



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR BERNAL BALLESTEROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2017 00019 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado la señora **ADRIANA DEL PILAR BERNAL BALLESTEROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal d) del numeral 2 la relativa a la nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 1005.62.682 del 13 de junio de 2016**, proferido por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Departamento del Guaviare, el cual fue notificado a la demandante, el día 15 de junio de 2016, según se observa del mismo acto demandado (fol. 33-34).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control ejercido, los cuatro (4) meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se comienzan a contar desde el 16 de junio de 2016, día siguiente a la fecha en que fue notificado el acto demandado, los cuales vencían el **16 de octubre de 2016**; no obstante lo anterior, el término de caducidad de la acción se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público el día **07 de octubre de 2016**, quedando pendientes diez (10) días del término de caducidad.

Ahora bien, la constancia que declaró fallida la Audiencia de Conciliación fue expedida el 09 de noviembre de 2016 (fol. 36), contando la parte actora a partir del día siguiente a dicha fecha con diez (10) días más para presentar la demanda, los cuales vencían el 19 de noviembre de 2016, día que por ser inhábil se traslada al día hábil siguiente, esto es, el 21 de noviembre del mismo año, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el día **24 de enero de 2017** (fol. 38), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

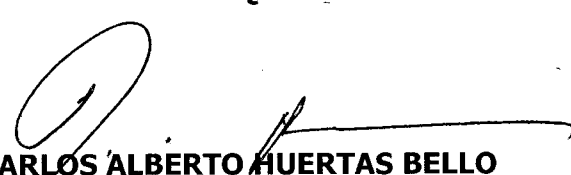
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora ADRIANA DEL PILAR BERNAL BALLESTEROS contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELIANA KATHERINE CEPEDA MORALES, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

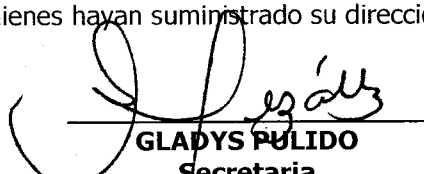

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **11 del 22 de marzo de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria